

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Decreto cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero por el que se organizó la Dirección General de Impuestos Directos, serán sustituidos por los siguientes:

«Artículo primero.—La Dirección General de Impuestos Directos es el Centro encargado de la gestión de los siguientes tributos: Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas Impuesto a cuenta de los generales sobre la Renta (Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana, Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Impuesto sobre las Rentas del Capital e Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales), así como cualesquiera otros de naturaleza directa, cuya gestión no esté atribuida a otra Dirección del Ministerio.

Artículo cuarto.—Dependerán directamente del Director general las Presidencias de las Juntas de Evaluación Global de Ambito Nacional con la categoría, condiciones y competencia establecidas en los Decretos setecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, y cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero; el Gabinete de Legislación, la Asesoría Jurídica que con categoría de Jefe de Sección será desempeñada por un Abogado del Estado y las Secciones de «Convenios Internacionales y Regularización de Balances» y de «Coordinación de Actuaciones Administrativas y Regímenes Tributarios Especiales»

Artículo quinto.—La Subdirección General de Servicios constará de las Secciones siguientes: Estadística, Intervención y Contabilidad, Central, Habilitación y Material y Competencia y Revisión.

Artículo sexto.—La Subdirección General de Contribución Territorial constará de las Secciones siguientes: Cuota fija de la Contribución Rústica, Cuota proporcional de la Contribución Rústica y Contribución Urbana.

Artículo séptimo.—La Subdirección General del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas constará de las siguientes Secciones: Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Cuota de Licencia de Actividades Industriales y Mineras y Cuota de Licencia de Actividades Comerciales y de Servicios.

Artículo octavo.—La Subdirección General del Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas constará de las siguientes Secciones: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre las Rentas del Capital, Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial e Información Económica.

Artículo noveno.—El Gabinete de Legislación, cuyo Jefe tendrá a todos los efectos la categoría y funciones de Subdirector general, realizará los estudios e informaciones precisos para la elaboración de los anteproyectos de Leyes y Decretos referentes a la imposición directa y colaborará en la preparación de las normas de rango inferior que se dicten para la ejecución de aquéllas. Constará de las Secciones de Documentación Tributaria y Compilación de Disposiciones.»

Artículo segundo.—Queda suprimida una de las Presidencias de Juntas de Evaluación Global que con categoría de Subdirector general fueron creadas por Decreto setecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto y para acomodar los créditos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3232/1965, de 28 de octubre, por el que se modifica la composición de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco ha ampliado la competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa con nuevas

funciones, para cuyo mejor desempeño y sin perjuicio de la reorganización que habrá de hacerse para adaptar este órgano a las necesidades impuestas por el reciente ordenamiento, resulta conveniente desde ahora la presencia en sus trabajos de representantes de la organización sindical, así como parece aconsejable fortalecer la actuación de la Secretaría en las sesiones que celebra la Junta para la adopción de acuerdos y dictámenes

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, número doscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, que creó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el sentido de que formarán también parte de la misma con el carácter de Vocales y con v. y voto, dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos; uno de ellos representará a las Empresas mediana y pequeña, y otro, a las Empresas de ámbito nacional. El nombramiento de estos Vocales corresponde al Delegado Nacional de Sindicatos.

La representación sindical formará parte de la Comisión Permanente constituida por el Decreto mil setecientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de doce de julio, mediante uno sólo de sus Vocales, y del mismo modo actuará en las Secciones para las cuales sea citado.

Artículo segundo.—El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tendrá voto a los efectos de la aprobación de acuerdos y dictámenes que competen a aquélla.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las normas complementarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 4 de noviembre de 1965 por la que se dan nuevas normas para el pago de premios de la Lotería Nacional

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1712/1965, de 24 de junio, por el que se modifican diversos artículos de la vigente Instrucción de Loterías, autoriza al Ministro de Hacienda para acomodar los aspectos contables, administrativos y financieros regulados en los artículos que se modifican, en la forma que su efectividad precise y para señalar las fechas de aplicación de las modificaciones introducidas.

De estas modificaciones, la más importante, referente al pago indistinto de premios, lleva consigo la adaptación de las Administraciones de Lotería al nuevo sistema, a fin de que subsista el necesario control de las ganancias satisfechas. Por ello, parece aconsejable en una primera etapa regular este pago de modo que facilite a los jugadores el cobro de los premios en localidad distinta a la de la Administración vendedora del billete, pero subsistiendo la afección a éstas del pago de las ganancias, cuando tengan aquéllos la misma residencia.

En todos los casos será, sin embargo, de aplicación la nueva norma que se establece para la liquidación de los sorteos por parte de los Administradores, así como para la formulación de la liquidación general que han de rendir las Tesorerías de Hacienda o las Secciones del Patrimonio, cuando entre en vigor lo dispuesto en el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, que reorganizó la Administración territorial de la Hacienda Pública.

En virtud de lo expuesto y en uso de la autorización contenida en el artículo segundo del Decreto 1712/1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 1 de enero de 1966 los jugadores de Lotería poseedores de billetes o décimos premiados que estén pendientes de abono y no caducados podrán hacerlos efectivos: